



Resolución No. CSJCOR22-81

Montería, 17 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00030-00

Solicitante: Dr. Humberto Arturo Estrella Quevedo

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Verbal Especial de Declaración Judicial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2020-00666-00

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 16 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 3 de febrero de 2022, el abogado Humberto Arturo Estrella Quevedo en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal Especial de Declaración Judicial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por la señora Ana Isabel Barrera Ensuncho en contra de herederos determinados e indeterminados del finado William Salleg Sofán y demás personas indeterminadas, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2020-00666-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*(...) **Quinto:** Posterior a la fecha del auto Admisorio (23 de febrero de 2021), próxima a cumplir un año de su expedición, **no se ha tenido noticia procesal y mucho menos avance en el mencionado proceso**, es sorprendente que, hasta la fecha, se carezca de los oficios ordenados y dirigidos a las diferentes entidades tal como se vislumbra en la parte resolutive del auto Admisorio ya aludido.*

***Sexto:** Con ocasión a la ausencia de los oficios precedente mente mencionados en fechas 04 de mayo de 2021 y 22 de agosto de 2021, se presentaron memoriales dirigidos al juzgado de conocimiento, solicitando la expedición de los oficios en cuestión, obteniendo una ausencia injustificada en su respuesta, igualmente se apoyaron dichas solicitudes en llamadas telefónicas en diversas oportunidades al abonado telefónico celular 316 7493587 de propiedad del funcionario judicial ALEJANDRO ALVARES, quien se identificó como Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. (...)*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-30 del 8 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/02/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de febrero de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“...se procedió a dar respuesta en secretaria, realizando el registro del emplazamiento de las personas emplazadas, como a la expedición y remisión de los oficios de inscripción de la demanda y el oficio comunicando a las distintas entidades de la existencia del proceso de pertenecía, se adjunta la respuesta enviada a la apoderado judicial Dr. Humberto Estrella remitida a través del correo electrónico: hestrellaquevedo14@gmail.com.

ANEXO: Adjunta expedición de oficios, constancia del emplazamiento surtida en la plataforma TYBA; así como, la respuesta donde se le comunica la realización de las actuaciones surtidas al apoderado judicial”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Humberto Arturo Estrella Quevedo, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no había emitido pronunciamiento alguno frente a las solicitudes de impulso procesal del 04 de mayo y 22 de agosto de 2021, posteriores a la admisión de la demanda el 23 de febrero de 2021.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que realizaron el registro del emplazamiento de las personas emplazadas (pantallazo de Justicia XXI en ambiente web), la expedición y remisión de los oficios de inscripción de la demanda (Oficio No.131 dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Montería del 8 de febrero de dos mil veintidós (2022) y el oficio comunicando a las distintas entidades de la existencia del proceso de pertenencia (Oficio N°181 del 8 de febrero de dos mil veintidós (2022) dirigido a Superintendencia de Notariado y Registro - Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy, Agencia Nacional de Tierras, - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas - Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac).

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el Juez Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia requerida por el peticionario, al darle trámite a las solicitudes pendientes requeridas en los memoriales del 04 de mayo y 22 de agosto de 2021; por lo que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Humberto Arturo Estrella Quevedo.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.118	211	0	70	1259
Tutelas	21	73	4	60	30
TOTAL	1.139	284	4	130	1289

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1139 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1423
CARGA EFECTIVA	1289

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o

la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, en alternancia y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al

servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

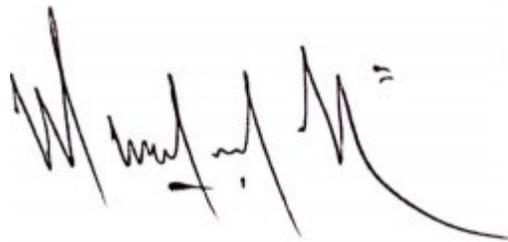
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal Especial de Declaración Judicial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por la señora Ana Isabel Barrera Ensuncho en contra de herederos determinados e indeterminados del finado William Salleg Sofán y demás personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2020-00666-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00030-00, presentada por el abogado Humberto Arturo Estrella Quevedo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio al abogado Humberto Arturo Estrella Quevedo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb